

# REGLAMENTO ELECTORAL SINDICAL

Artículo 27.—Para el establecimiento de los grupos:

- a) Personal directivo.
- b) Personal técnico.
- c) Personal especializado.
- d) Personal administrativo.
- e) Personal no cualificado

que componen la Sección Segunda del Censo Electoral, se adoptará el siguiente criterio:

a) *Personal directivo*.—Este grupo lo constituyen quienes desempeñen funciones de dirección o gerencia que, por su naturaleza, están comprendidas en la excepción del art. 7.º del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) *Personal técnico*.—Es el que se encuentra en posesión del título facultativo en la técnica de la profesión, por razón de la cual desarrolla su actividad en Unidad Económica determinada.

Será también incluido en esta categoría el que, sin poseer título, por su experiencia y conocimientos, desarrolla actividades que le hagan acreedor a ser conceptuado como técnico.

c) *Personal especializado*.—Es aquel cuya modalidad de trabajo requiere un aprendizaje de índole propia y desarrolla en la empresa funciones ejecutivas específicas muy diferenciadas o mando de equipo de trabajadores.

En este grupo se integrarán los llamados obreros profesionales o de oficio, capataces no facultativos, contra maestres, caladores, delineantes, etc.

d) *Personal administrativo*.—Es el que desempeña en la empresa un trabajo predominantemente burocrático.

e) *Personal no cualificado*.—Este grupo comprenderá a los trabajadores no incluidos en los párrafos anteriores, que no realicen funciones de gestión o consejo.

Los peones, subalternos, en todo caso, peones especializados o ayudantes de especialistas y demás similares, formarán parte del grupo de personal no cualificado.

La Delegación Nacional de Sindicatos dictará normas concretas y detalladas para aplicar este artículo en cada rama diferenciada de la producción, previos los asesoramientos que estime oportunos.

## SECCION 3.ª De la designación de Enlaces por las categorías profesionales.

Artículo 64. A la elección de Vocales de las Juntas Sociales de las Entidades Sindicales Menores procederá la designación de los Enlaces Sindicales, mediante elección directa, que se celebrará en los centros de trabajo.

Artículo 65. A los Enlaces Sindicales se les confiere la facultad de participar en la elección de Vocales de las Juntas Sindicales Sociales en nombre de los compañeros de trabajo que las eligieran, atribuyéndose a sus votos la valoración establecida en relación exacta con el censo numérico de trabajadores, por el que resultaron elegidos.

Artículo 66. Elegirán Enlaces Sindicales todos los trabajadores pertenecientes a las categorías c), d) y e) que se citan en el artículo 27 del presente Reglamento, siempre que reúnan las condiciones generales del artículo 47 del mismo.

Serán elegibles para Enlaces Sindicales, por las respectivas categorías y de centro de trabajo correspondiente, sin necesidad de ser previamente proclamados candidatos, quienes, reuniendo las condiciones generales de elegibilidad señaladas en el artículo 49, lleven como mínimo seis meses trabajando en la Empresa a que afecte la elección.

Artículo 67. A los efectos del artículo anterior, el día que se señale por la Junta Local, se constituirán dentro de los centros de trabajo una o varias Mesas Electorales, presididas por el Jefe de la Empresa o persona en quien delegue y compuestas por tantos Vocales como sean las categorías profesionales que intervengan en la votación, los cuales serán precisamente los de mayor edad que hayan de actuar ante las mismas. También será Vocal un Enlace Sindical designado preferentemente por orden de antigüedad en la Empresa.

Podrán formar parte de la Mesa un miembro de la Junta Local de Elecciones y actuará de Secretario un administrativo que, por votación, designarán de entre los del centro de trabajo, los demás miembros de la Mesa, y en su defecto, el Vocal más joven perteneciente a ella.

Artículo 68. Si el número de trabajadores de determinado centro de trabajo lo exigiese, la elección de Enlaces podrá celebrarse durante varios días sucesivos, con sujeción al calendario fijado por el Colegio Electoral competente.

Artículo 69. En el acto de la votación, la comprobación de la identidad del elector se efectuará, en caso necesario, por el medio documental que la mayoría de la Mesa juzgue bastante, siendo admitido a votar una vez comprobado que el interesado figura en el «Padrón de productores» que la Empresa debió remitir a su Entidad Sindical cuando fué confeccionado el Censo correspondiente, a cuyo efecto el empresario pondrá a disposición de la Mesa una copia de aquél.

Asimismo las Empresas proporcionarán a la Mesa una lista de electores que, por no alcanzar seis meses de prestación de servicio en aquéllas, no pueden ser designados Enlaces. Esta deberá ponerse de manifiesto por la Mesa a los electores con suficiente antelación.

Si resultare elegido Enlace algún trabajador de los incluidos en dichas listas, la Empresa podrá solicitar la nulidad de la elección ante la Junta Local, aportando los medios de prueba que estime convenientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la votación. La Junta Local de Elecciones, previos los informes que considere oportunos, resolverá de plano en los dos días siguientes.

Artículo 70. Cada elector votará solamente un nombre que libremente escogerá de entre los trabajadores de su catego-

ría que pertenezcan al propio centro de trabajo. La votación será secreta y por papeleta escrita o impresa donde conste con claridad el nombre del votado. La papeleta, en su reverso, llevará con gruesos caracteres la inicial de la categoría profesional: (E) para el personal especializado, (A) para el administrativo y (P) para el no cualificado, y se entregará doblada al Presidente de la Mesa, el cual la pasará a un Vocal, para que la deposite en la urna preparada al efecto.

El Presidente anotará el nombre del votante en la lista de electores, consignando el hecho de la emisión del voto.

Estas Elecciones habrán de celebrarse durante la jornada legal de trabajo y al final de cada sesión se levantará por duplicado el acta oportuna con arreglo al modelo impreso que será proporcionado por el respectivo Colegio Electoral. El acta la firmarán el Presidente y el Secretario, y el duplicado se archivará por el empresario.

Artículo 71. Las Mesas de los Colegios Electorales deberán reunirse todos los días en que celebre Elecciones de Enlaces Sindicales algunos de los Centros de trabajo de su jurisdicción, al objeto de recibir las actas y papeletas de las votaciones en la misma fecha celebradas, que en sobre cerrado les serán entregadas por el Enlace miembro de la respectiva Mesa el mismo día y dentro del horario que a tal fin se fijará por el Colegio Electoral correspondiente.

Cuando se trate de centros de trabajo alejados del lugar donde radique el Colegio o de difícil acceso a éste, el plazo para la entrega de la documentación a que se refiere el párrafo anterior se ampliará a veinticuatro horas. En todo caso, al Enlace interesado le será extendido por el Colegio Electoral recibo de la entrega de la documentación, efectuada dentro del plazo.

Artículo 72. El escrutinio de las Elecciones de Enlaces deberá efectuarse por las Mesas de los Colegios electorales y estará concluido, como máximo, siete días después de la recepción de los documentos electorales de la totalidad de los centros de trabajo que pertenezcan a la Entidad Sindical en la localidad de que se trate. La fecha en que deberá efectuarse el citado escrutinio se pondrá, por el Colegio, en conocimiento de la Mesa electoral correspondiente, a fin de que un representante de ésta pueda presenciar las operaciones que se realicen.

Artículo 73. Concluidos los escrutinios por los Colegios electorales, serán proclamados Enlaces Sindicales las personas que, en cada centro de trabajo y por cada categoría profesional, hayan obtenido mayor número de sufragios, extendiéndose las oportunas credenciales, en las que deberá constar:

1.º Nombre de la unidad económica en que el Enlace Sindical preste sus servicios, con expresión del centro de trabajo por el que resultó elegido.

2.º Nombre y dos apellidos del Enlace.

3.º Categoría profesional; y

4.º Número de electores de la categoría que represente en el centro de trabajo que le eligió.

Las credenciales de los Enlaces Sindicales serán entregadas por el conducto que se establezca, debiendo firmarse el correspondiente recibo de ellas.

Artículo 74. Las Juntas Locales de Elecciones, bajo la directa responsabilidad de sus Presidentes, cuidarán de que las elecciones de Enlaces Sindicales y la proclamación de los resultados se desarrolle cronológicamente, de forma que, debiendo iniciarse a raíz de la publicación de las listas definitivas del Censo Electoral Sindical, estén terminadas antes de la celebración del acto electoral que, en su localidad, ha de tener las finalidades que se expresan en el artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 75. Son competentes las Juntas Locales de Elecciones para la adopción de cualquiera de las medidas que imponga el cumplimiento del artículo anterior, así como para resolver cuantas dudas y reclamaciones pudieran suscitarse con ocasión de las elecciones de Enlaces Sindicales en sus respectivas demarcaciones.